

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (CIVIL)
DEMANDANTE: GEOVANNY RAFAEL GONZÁLEZ PALACIO
DEMANDADO: WALTER ARAMI GONZÁLEZ BERMUDEZ
RAD. ÚNICO: 44-001-31-03-001-2019-00082-01

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Decide esta sala unitaria sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Sr. WALTER ARAMI GONZÁLEZ BERMÚDEZ, respecto de la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 por el Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de una sentencia puede concederse en los siguientes efectos:

- “1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.

Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia que declaró infundadas las excepciones impetradas por el demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, fue concedida por el *a quo* en el efecto suspensivo, sin que aquella se ajuste a alguno de los cuatro (4) presupuestos legales que fueron referidos anteriormente, dado que en su lugar, debió concederse en el efecto devolutivo.

Ante esta circunstancia, esta Colegiatura estima procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del CGP, que reza:

“...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

Por lo tanto, se admitirá el recurso de apelación y se corregirá el efecto en que fue concedida la misma, precisando que el trámite de la alzada se llevará a cabo en el devolutivo y no en el suspensivo.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira, dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el referido recurso de apelación, en el sentido de que la alzada se tramitará en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y no en el suspensivo, conforme a lo expuesto en precedencia; sin embargo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (inciso 1º, numeral 3º del art. 323 del CGP)

TERCERO: INFORMAR al juzgado de primer grado, la corrección del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia del 2 de junio de 2021, conforme lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ejecutoriado el presente proveído, de no solicitarse pruebas en esta instancia en los casos señalados en el artículo 327 del C.G.P, y sin nuevo auto que lo ordene, correrá el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para los fines allí dispuestos, so pena de declararse desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.